

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 018

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
REVISION- DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO	RAFAELA MERADO VERGARA	DENNYS JOHHANA RIVERA MAHECHA	INTERLOCUTORIO	11/02/2019	FAM IV 026
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	ZULMA AUDE MONTAÑA SANCHEZ	DEYFRA MARIA ALFONSO NIÑO	INTERLOCUTORIO	11/02/2019	AGRARIO III 009
UNION MARITAL DE HECHO	NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGEZ	JESUS MARIA DIAZ VEGA	INTERLOCUTORIO	11/02/2019	FAM IV 0162

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



Fum 10
026

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisión en proceso de declaración de unión marital de hecho

Demandante: Rafaela Mercado Vergara

Demandado: Dennys Johanna Rivera Mahecha

Radicación: 85-001-22-08-002-2013-00007-01

M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Corresponde al despacho pronunciarse respecto de la contestación presentada por el curador ad litem en representación de los demandados DENNYS JOHANNA RIVERA MAHECHA y JOSÉ JAIR VERGARA. En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

1. De la contestación de la demanda.

El curador ad litem Ángel Daniel Burgos, debidamente posesionado y notificado (fls. 163-164), en representación de los demandados DENNYS JOHANNA RIVERA MAHECHA y JOSÉ JAIR VERGARA, presentó en término contestación a la demanda el 01 de febrero de 2019 (fl.165-168), la cual cumple las directrices establecidas en los artículos 91 y 358 del C.G.P., de manera que, se tendrá por contestada la demanda por parte de los aquí representados.

2. Del decreto de pruebas

Acatando en debida forma el trámite procedimental atendido en el artículo 358 *ib.*, procede este Tribunal a decretar las pruebas solicitadas por cada uno de los encartados, así:

Por la demandante:

- Documentales
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de RAFAELA MERCADO VERGARA
 - Copia del registro civil de nacimiento de RAFAELA MERCADO VERGARA
 - Copia del expediente del proceso objeto de revisión (79 folios).
- Declaración de parte
 - declaración de parte de RAFAELA MERCADO VERGARA, la que deberá rendir en la fecha y hora en que se llevará a cabo audiencia para el efecto.

Por los demandados DENNYS JOHANNA RIVERA MAHECHA y JOSÉ JAIR VERGARA

- Documentales
 - Las aportadas con la demanda de revisión

- Interrogatorio de parte
-interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante RAFAELA MERCADO VERGARA, conforme al cuestionario de preguntas que le formule el curador Ad-Litem de DENNYS JOHANNA RIVERA MAHECHA y JOSÉ JAIR VERGARA, las que no podrán exceder el límite máximo ordenado en el artículo 202 del C.G.P. Para tal efecto, dicho profesional del derecho asumirá las cargas previstas en los artículos 198 a 203 del C.G.P.

Por los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS

- No se decretan pruebas por cuanto no dieron contestación a la demanda.

DE OFICIO

- Documentales
-Oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia para que certifique si existen anotaciones marginales o modificaciones del apellido en el registro civil de nacimiento de RAFAELA MERCADO VERGARA, el cual reposa en la Notaría Primera de Palmira (Valle) y obra en el serial No. Tomo 91 Folio 255; persona que en la actualidad se identifica con cédula de ciudadanía No.40.441.582 de Palmira (Valle). Para el cumplimiento de la anterior orden se otorga el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

3. Fijación de fecha para audiencia

Como quiera que está conformado en debida forma el contradictorio, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la cual se realizará la práctica de las pruebas previamente decretadas, se oirán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia, el día jueves siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 am), en la sala de audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia, la cual no será aplazada, sin que se allegue previamente prueba siquiera sumaria de una justa causa para su no comparecencia.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de la demanda de revisión al auxiliar de la justicia Ángel Daniel Burgos, curador Ad-Litem de los demandados DENNYS JOHANNA RIVERA MAHECHA y JOSÉ JAIR VERGARA.

SEGUNDO: Tener por contestada la presente demanda a través de curador Ad-Litem por parte de los demandados DENNYS JOHANNA RIVERA MAHECHA y JOSÉ JAIR VERGARA.

TERCERO: Sin honorarios al auxiliar de la justicia Ángel Daniel Burgos, curador Ad-Litem de los demandados DENNYS JOHANNA RIVERA MAHECHA y JOSÉ JAIR VERGARA, en virtud del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: Decretar las pruebas en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia en la cual se realizará la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos y se proferirá sentencia, el día jueves siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 am), en la sala de audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Agrand 111
009.

Yopal, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Deslinde y Amojonamiento

Demandante: Zulma Aude Montaña Sánchez

Demandado: Deyfra María Alfonso Niño

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00232-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

Recurso de Queja

1. ASUNTO.

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado de parte demandada, contra el auto del 01 de noviembre de 2018, que negó la apelación interpuesta el 09 de octubre de la misma anualidad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 30 de enero de 2017 a través de apoderado, SULMA AYDE MONTAÑA SUAREZ presentó demanda ordinaria de mayor cuantía, por deslinde y amojonamiento en contra de DEYFRA MARIA ALFONSO NIÑO, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal mediante auto calendarado 24 de febrero de 2017 dispuso admitir la demanda.

En atención al memorial obrante a folio 193, en auto calendarado 23 de agosto de 2018, el Despacho decide negar la solicitud de terminación del proceso por falta de competencia, por cuando esta debió formularse por vía de recurso de reposición en su debida oportunidad.

El apoderado de la parte demandada, inconforme con la decisión proferida el 23 de agosto de 2018, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, indicado que las normas procesales del CGP son de estricto cumplimiento; adiciona que son deberes de los jueces realizar un control de legalidad a las actuaciones una vez agotada cada etapa procesal, de tal forma que si bien es cierto se advierte que dicha solicitud debió presentarse como recurso de reposición dentro de la oportunidad procesal pertinente, también es cierto que el señor Juez conocía claramente la causal de nulidad y por lo tanto, debió decretarla de oficio. De tal forma que solicita se decrete la nulidad absoluta desde el auto admisorio de la demanda, por considerar que todas las actuaciones realizadas dentro del proceso, están viciadas por falta de competencia por el factor de la cuantía.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, resolviendo no reponer la providencia recurrida y en consecuencia conceder el recurso de alzada.

El 1 de octubre de 2018, el Juzgado deja constancia secretarial del pago de expensas y trámite del recurso de apelación, indicando que el apelante no sustentó el recurso dentro del término de los tres días siguientes a la notificación del auto que negó la reposición (auto calendarado 20 de septiembre de 2108), habiendo, a la fecha, expirado dicho término.

En providencia calendarada 4 de octubre de 2018 el Juzgado declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, concedido en auto de 20 de septiembre de 2018, por falta de sustentación.

Mediante memorial de fecha 09 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación expresando que el recurso de apelación que fue declarado desierto fue sustentado en debida forma cuando en el mismo escrito de reposición se incorporó la sustentación.

En proveído fechado 1 de noviembre de 2018, el Juzgado decide no reponer la decisión adoptada y no conceder el recurso de reposición que fue presentado subsidiariamente.

3. EL RECURSO

El 06 de noviembre de 2018, la parte demandada interpuso recurso de queja contra el auto de fecha 01 de noviembre del mismo año, que resolvió no conceder el recurso de apelación. Arguye el quejoso que no se esta realizando una sana interpretación a las normas contenidas en el CGP.

4. MOTIVACION

Conforme con las reglas de los artículos 35, 328 y 352 del C.G.P. la competencia de esta Corporación se restringe al tema objeto de la impugnación y en lo desfavorable al recurrente

4.1. La competencia

Según el artículo 352 del C.G.P., que a su tenor indica: “Cuando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente, El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.” (Subrayadas y negrilla fuera de texto).

4.2. De la procedencia del recurso

Según el artículo 353 del C.G.P. previo a la solución del recurso de queja el recurrente debe agotar el siguiente tramite:

1. Pedir la reposición del auto que negó el recurso de apelación, y en subsidio interponer la queja pidiendo que se expidan copias de la actuación conducente para tramitarla;
2. Dicho recurso debe sustentarse en audiencia y, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación
3. Expedidas las copias se remitirán al superior jerárquico.
4. Presentado el recurso, se mantiene en la secretaria por 3 días a disposición de la otra parte y surtido el traslado se decide el recurso.

Requisitos estos que se encuentran acreditados, y que por lo tanto, resulta procedente resolver el recurso de alzada.

4.3. Caso en concreto

Para resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, ha de tenerse en cuenta que el artículo 321 del C.G. del P. dispone que son apelable las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, adicional a ello, taxativamente enlista los autos que son objeto de recurso de apelación así:

“Art. 321

... son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Siguiendo estos lineamientos y en aplicación al principio de taxatividad que cobija el recurso de apelación, encuentra esta sala que fue bien negado el recurso de alzada.

Es menester recordar, que la Corte en reiteradas ocasiones, al estudiar casos como el que aquí se examina, ha indicado:

“En materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente previstas como tales por el legislador, quedando de esta manera desterrada las interpretaciones extensivas o análogas a casos no comprendidos en ellas; siendo necesario estudiar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”

Siguiendo este postulado, no resulta procedente el recurso de apelación, teniendo en cuenta que la providencia recurrida no está enlistada en las que son apelables, y como consecuencia de ello, no da apertura a la segunda instancia. Nótese como el auto que se pretende apelar no es el que resolvió la nulidad interpuesta, sino el que declaró desierta la alzada por falta de sustentación, asunto no previsto como apelable.

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: Envíese las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Fam 10
162

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2018-00255-03
DEMANDANTE: NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JESÚS MARÍA DIAZ VEGA

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de enero 21 de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare).

ANTECEDENTES:

En la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el Juez de primera instancia rechazó el decreto de dos pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte actora. Consideró que no era la oportunidad procesal para solicitar su práctica, como quiera que las pruebas deben ser aportadas en la demanda, contestación y traslado de las excepciones.

En contra de esta decisión la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio apelación, con base el numeral tercero del artículo 321 ibídem. Argumentó que la prueba documental relacionada con la historia clínica del procedimiento de reproducción asistida, no se presentó junto con la demanda, debido a la reserva legal que ostenta esta clase de documentos, reserva que puede ser levantada únicamente por orden judicial.

Respecto de la solicitud de requerir a la empresa Transportes Díaz Vega E.U., para que allegue copia de la factura del vehículo de placas RMZ 954, se realiza con el propósito de establecer la veracidad de los dichos manifestados por las partes en el interrogatorio aquí efectuado y no con fines patrimoniales.

Finaliza indicando que las pruebas son conducentes y pertinentes, además de ser el momento procesal oportuno, por lo que solicita revocar la decisión y decretar las pruebas solicitadas.

El juez de primer grado mantiene la decisión adoptada y concede el recurso de apelación impetrado, por ser procedente.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se niega el decreto de pruebas.

Así las cosas, el debate se centra en la posibilidad de decretar las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, durante el desarrollo de la audiencia que trata el artículo 372 ibídem.

El artículo 173 del CGP, indica que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello, es decir, en la demanda, contestación, traslados, escrito de incidente y diligencias de inspección judicial. Por consiguiente, solamente en estas oportunidades es posible que el funcionario judicial proceda a decretar la práctica de pruebas solicitadas por las partes, siempre y cuando no resulten ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.

Para el caso, aunque el apoderado de la parte actora solicitó las pruebas, cuando el Juez, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, estaba agotando la etapa correspondiente al decreto de pruebas, esta no resulta ser la oportunidad procesal para ello. Permitir esta conducta conllevaría a vulnerar el principio del debido proceso, que esencialmente consiste en el respeto y cumplimiento de cada una de las etapas que lo conforman. El señalamiento normativo de cada una de ellas y su efectivo cumplimiento constituye una garantía para las partes, en la medida en que lo actuado o no dentro de la correspondiente etapa señala un punto de partida

para cada una de ellas. Para el caso específico, las partes ya sabían cuáles fueron las pruebas legalmente decretadas.

Por lo expuesto, se

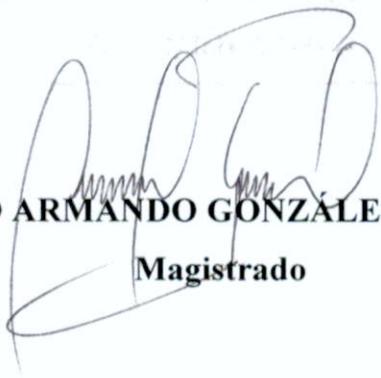
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GOMEZ

Magistrado